

El Código Civil distingue dos tipos de depósito: El voluntario y el necesario. El depósito voluntario, conforme al art. 1.763 C.C., es aquél en que se hace la entrega por la voluntad del depositante. El depósito es necesario, según el art. 1.781 C.C., en dos supuestos: 1) cuando se hace en cumplimiento de una obligación legal; 2) cuanto tiene lugar con ocasión de alguna calamidad, como incendio, ruina, saqueo, naufragio u otras semejantes; debiendo entenderse por, «ocasiones semejantes», aquellos supuestos de fuerza mayor en los que el depósito aparece como el medio para evitar que la cosa se pierda, como sucede en el caso que nos ocupa. El depósito necesario comprendido en el número 2 del art. 1.781 C.C. se regirá por las reglas del depósito voluntario (art. 1.782 C.C.). Entre dichas reglas, se encuentra la contenida en el art. 1.779 C.C. que establece la obligación del depositante de reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conservación de la cosa depositada y a indemnizarle de todos los perjuicios que se le hayan seguido del depósito.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, fijados los hechos acreditados, la legitimación de las partes y los preceptos legales expuestos, procede la estimación de la demanda, condenando a la demandada a abonar a la actora la cantidad reclamada; en este sentido, la suma de los importes recogidos en los documentos aportados alcanza la cifra de 43.726,63 euros; no obstante, en virtud del principio dispositivo, procede únicamente al pago de la cantidad reclamada en el suplico de la demanda de 30.616,73 euros.

Tercero. Procede el pago de los intereses legales reclamados desde la interposición de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil, operando a partir de esta sentencia los intereses de mora procesal recogidos en el art. 576 LEC.

Cuarto. Por lo que se refiere a las costas, dada la estimación sustancial de la demanda, en virtud del art. 394.1 LEC, procede imponerlas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación

F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Medialdea Vallecillos, en nombre y representación de don Marcos Alcalde Rodríguez, contra la entidad «Gibraltar Company», debo condenar y condeno a la demandada a abonar al demandante la cantidad de 30.616,73 euros, así como al pago de los intereses legales desde la fecha de presentación de la demanda hasta la presente sentencia, aplicándose desde ésta hasta su completo pago los intereses del art. 576 LEC, con imposición de costas a la demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme, pudiendo interponerse recurso de apelación en el plazo de cinco días, que se preparará ante este Juzgado y del que conocerá en su caso la Ilma. Audiencia Provincial de Granada.

Líbrese testimonio de esta resolución para su unión a las actuaciones con inclusión del original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, por providencia de 27.10.04 el señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el

Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma para llevar a efecto la diligencia de notificación sentencia.

En Motril, a veintisiete de octubre de dos mil cuatro.- El/La Secretario/a Judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. UNO DE EL EJIDO

EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 128/2003. (PD. 3847/2004).

NIG: 0490242C20030000389.

Procedimiento: J. Verbal (N) 128/2003. Negociado: M.

De: Don Cristóbal Pinart Fernández.

Procurador: Sr. Enrique Francisco García Ceres.

Letrado: Sr. Emilio Jesús López Gutiérrez.

Contra: Don Manuel Pinart Fernández.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento J. Verbal (N) 128/2003 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de El Ejido a instancia de Cristóbal Pinart Fernández contra Manuel Pinart Fernández sobre Tutela Sumaria de la posesión, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

S E N T E N C I A

En El Ejido, a 2 de julio de 2004.

Nicolás E. Pita Lloveres, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de El Ejido y su partido, habiendo visto los presentes autos de Juicio Verbal 128/03 seguidos en ante este Juzgado, entre las siguientes partes: como demandante don Cristóbal Pinart Fernández asistido por el letrado don Emilio J. López Gutiérrez, y representado por el procurador don Enrique Francisco García Ceres y de otra como demandado don Manuel Pinart Fernández declarado en rebeldía, sobre tutela sumaria de la posesión, ha pronunciado en nombre de S.M. el Rey, la siguiente sentencia

F A L L O

Se estima la demanda presentada por don Cristóbal Pinart Fernández asistido por el letrado don Emilio J. López Gutiérrez, y representado por el procurador don Enrique Francisco García Ceres frente a don Manuel Pinart Fernández declarado en rebeldía, y en consecuencia se acuerda:

1.º Declarar haber lugar a la acción de recobrar la posesión instada por don Cristóbal Pinart Fernández sobre la finca núm. 85.183 del Registro de la Propiedad de El Ejido.

2.ª Condenar a don Manuel Pinart Fernández a reintegrar en la posesión de dicha finca a don Cristóbal Pinart Fernández y a abstenerse de realizar actos que la perturben, reponiendo las cosas al estado anterior a la perturbación bajo apercibimiento de realizarlo forzosamente y a su costa, restituyendo en particular una cerradura similar a la que rompió.

3.º Condenar a don Manuel Pinart Fernández al pago de las costas procesales.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que deberá ser preparado en el plazo de cinco días y en la forma

establecida en los artículos 457 y siguientes de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así lo acuerda, manda y firma, Nicolás E. Pita Lloveres, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de El Ejido.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Manuel Pinart Fernández, extiendo y firmo la presente en El Ejido a veintidós de octubre de dos mil cuatro.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. CUATRO DE EL PUERTO DE SANTA MARIA

EDICTO dimanante del procedimiento de separación núm. 349/1999.

NIG: 1102741C19994000297.

Procedimiento: Separación por causa legal 349/1999. Negociado: M.

Sobre: Separación matrimonial (Contenciosa).

De: Doña María del Carmen Linares Ferrer.

Procurador: Sr. Ibáñez Almendros, Carlos.

Letrado: Sr. Ramírez Ariza, Juan.

Contra: Don John-Aaron Rader.

EDICTO

Hago saber: Que en el procedimiento Separación por causa legal 349/1999 seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Cuatro de El Puerto de Santa María (Cádiz) a instancia de María del Carmen Linares Ferrer contra John-Aaron Rader, se ha dictado sentencia que copiada en su encauzamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM.

En El Puerto de Santa María, a 17 de junio de 2004.

Vistos por la Ilma. Sra. doña Adelaida Maroto Márquez, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Cuatro de El Puerto de Santa María, los presentes autos de separación, seguidos con el número 349/99, a instancia de la Procuradora doña Gloria Parra Menacho en nombre y representación de doña María del Carmen Linares Ferrer,

asistido del Letrado don Juan Ramírez Ariza, contra don John Aaron Rader, habiendo intervenido el Ministerio Fiscal.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora doña Gloria Parra Menacho en nombre y representación de doña María del Carmen Linares Ferrer, debo decretar y decreto la separación de ambos cónyuges, doña María del Carmen Linares Ferrer y don John Aaron Rader, con los efectos legales inherentes a dicha resolución estableciendo en especial las medidas siguientes:

1. Los cónyuges compartirán la patria potestad de la menor Stephanie Lorraine.

2. La guardia y custodia de la hija del matrimonio corresponderá a don John Aaron Rader mientras la menor permanezca estudiando en Estados Unidos, siendo atribuida a doña María del Carmen Linares Ferrer en el momento en que la menor fije su residencia en España.

3. El régimen de visitas de la madre con su hija será el que libremente pacten los cónyuges, si bien a falta de acuerdo, Stephanie Lorraine, pasará las vacaciones escolares de verano y las vacaciones de Navidad con su madre.

4. Don John Aaron Rader se encargará de la manutención de su hija en las temporadas en que la menor resida con él, haciendo lo propio doña María del Carmen Linares Ferrer, salvo que por motivos de necesidad y falta de trabajo de esta última, don John Aaron Rader tenga que contribuir a la manutención de la menor todo el año, circunstancia en la que se solicitará los alimentos para la menor al demandado.

5. Una vez decretada la separación, se procederá a la liquidación de los bienes comunes.

Todo ello sin especial pronunciamiento sobre las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma pueden interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a su notificación ante este Juzgado y para ante la Audiencia Provincial de Cádiz.

Comuníquese esta resolución, una vez firme, al Registro Civil donde conste la inscripción del matrimonio de los cónyuges a fin de que se practique la correspondiente anotación marginal.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma legal al demandado John-Aaron Rader, expido y firmo la presente en El Puerto de Santa María (Cádiz), a veintiocho de junio de 2004.- El/La Secretario.